



**ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL PARA LOS/LAS TRABAJADORES/AS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO, AMPARADOS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO.**

**NRO. 04-2024**

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador expresa que el trabajo en un derecho y un deber social, en la cual el Estado garantizará a las personas trabajadoras, el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas;

**Que**, el Art. 229, inciso 3 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, los obreros y obreras del sector público estén sujetos al Código del Trabajo;

**Que**, la Constitución de la República de Ecuador, establece: “Art. 238.- Los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana. En ningún caso el ejercicio de la autonomía permitirá la secesión del territorio nacional. Constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales.”;

**Que**, el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador otorga a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, la facultad de legislar y fiscalizar;

**Que**, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: “Art. 7.-Facultad normativa.-Para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales concejos metropolitanos y municipales, la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial. El ejercicio de esta facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno, y observará lo previsto en la Constitución y la Ley.”;



**Que**, el artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, señala: “Art. 53.-Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana; legislación y fiscalización; y, ejecutiva previstas en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden. La sede del gobierno autónomo descentralizado municipal será la cabecera cantonal prevista en la ley de creación del cantón.”;

**Que**, el Art. 56 del COOTAD determina que el concejo municipal es el órgano de legislación y fiscalización;

**Que**, el Art. 322 del COOTAD, dispone que los proyectos de ordenanzas se referirán a una sola materia y que serán sometidos a dos debates realizados en días distintos para su aprobación;

**Que**, el Código del Trabajo dispone:

“Art. 188.- Indemnización por despido intempestivo.- El empleador que despidiere intempestivamente al trabajador, será condenado a indemnizarlo, de conformidad con el tiempo de servicio y según la siguiente escala: (...)

En el caso del trabajador que hubiere cumplido veinte años, y menos de veinticinco años de trabajo, continuada o interrumpidamente, adicionalmente tendrá derecho a la parte proporcional de la jubilación patronal, de acuerdo con las normas de este Código.”

“Art. 216.- Jubilación a cargo de empleadores.- Los trabajadores que por veinticinco años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores de acuerdo con las siguientes reglas:

1. La pensión se determinará siguiendo las normas fijadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social para la jubilación de sus afiliados, respecto de los coeficientes, tiempo de servicios y edad, normas contempladas en los estatutos vigentes al 17 de noviembre de 1938.

Se considerará como "haber individual de jubilación" el formado por las siguientes partidas:

- a) Por el fondo de reserva a que tenga derecho el trabajador; y,
  - b) Por una suma equivalente al cinco por ciento del promedio de la remuneración anual percibida en los cinco últimos años, multiplicada por los años de servicio.
2. En ningún caso la pensión mensual de jubilación patronal será mayor que la



remuneración básica unificada media del último año ni inferior a treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30) mensuales, si solamente tiene derecho a la jubilación del empleador, y de veinte dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 20) mensuales, si es beneficiario de doble jubilación.

Exceptúase de esta disposición, a los municipios y consejos provinciales del país que conforman el régimen seccional autónomo, quienes regularán mediante la expedición de las ordenanzas correspondientes la jubilación patronal para éstos aplicable.

Las actuales pensiones jubilares a cargo de los empleadores en sus valores mínimos se sujetarán a lo dispuesto en esta regla.

Nota: El Pleno de la Corte Nacional de Justicia con Resolución No. 07-2021, R.O. 502- S, 26-VII2021, estableció una jurisprudencia obligatoria, que contiene el criterio de la Sala Especializada de lo Laboral, y se indica que, el presente numeral debe entenderse así: "la pensión jubilar patronal no será mayor que la remuneración básica unificada media del trabajador, para este cálculo se debe considerar la remuneración mensual promedio del último año (sumado lo ganado en el año y dividido para doce), percibido por el trabajador y no el salario básico unificado del trabajador en general, vigente al momento de la terminación de la relación laboral".

3. El trabajador jubilado podrá pedir que el empleador le garantice eficazmente el pago de la pensión o, en su defecto, deposite en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el capital necesario para que éste le jubile por su cuenta, con igual pensión que la que le corresponda pagar al empleador, o podrá pedir que el empleador le entregue directamente un fondo global sobre la base de un cálculo debidamente fundamentado y practicado que cubra el cumplimiento de las pensiones mensuales y adicionales determinados en la ley, a fin de que el mismo trabajador administre este capital por su cuenta.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el jubilado no podrá percibir por concepto de jubilación patronal una cantidad inferior al cincuenta por ciento del sueldo, salario básico o remuneración básica mínima unificada sectorial que correspondiere al puesto que ocupaba el jubilado al momento de acogerse al beneficio, multiplicado por los años de servicio.

El acuerdo de las partes deberá constar en acta suscrita ante notario o autoridad competente judicial o administrativa, con lo cual se extinguirá definitivamente la obligación del empleador; y,

4. En caso de liquidación o prelación de créditos, quienes estuvieren en goce de jubilación, tendrán derecho preferente sobre los bienes liquidados o concursados y sus créditos figurarán entre los privilegiados de primera clase, con preferencia aun a los hipotecarios.

Las reglas 1, 2 y 3, se refieren a los trabajadores que no llegaren a ser afiliados al



Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social hasta el momento de obtener su jubilación. A los trabajadores que se hallaren afiliados cuando soliciten la jubilación, se aplicarán las mismas reglas, pero el empleador tendrá derecho a que del fondo de jubilación formado de acuerdo con la regla 1, se le rebaje la suma total que hubiere depositado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en concepto de aporte del empleador o por fondo de reserva del mismo.

En todo caso se tomarán en cuenta para la rebaja del haber individual de jubilación, los valores que por fondos de reserva hubiese legalmente depositado el empleador o entregado al trabajador.

Nota: La fe de erratas publicada en el Registro Oficial 340, 23-VIII-2006, corrige el error deslizado en el primer inciso del numeral 2 de este artículo, corrigiendo la expresión:

"remuneración básica mínima unificada medio", por la siguiente expresión: "remuneración básica unificada media".

Art. 217.- Caso de fallecimiento de un trabajador en goce de pensión jubilar.- Si falleciere un trabajador que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante, de acuerdo con las "Disposiciones Comunes" relativas a las indemnizaciones por "Riesgos del Trabajo".

**Que**, el Código del Trabajo, expresa: "Art. 219.- Exoneración de impuestos.- Las pensiones jubilares no están sujetas al pago de impuesto alguno.";

**Que**, el Art 184 de la Ley de Seguridad Social clasifica las contingencias aplicables al derecho de jubilación aquellas que se ajusten a jubilación ordinaria de vejez, jubilación por invalidez; y, jubilación por edad avanzada;

En uso de las atribuciones constitucionales y legales,

#### **EXPIDE:**

### **LA ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL PARA LOS/LAS TRABAJADORES/AS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO, AMPARADOS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO.**

**Art. 1.- Ámbito de Aplicación.-** La presente ordenanza es de aplicación obligatoria y exclusiva en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, la cual regula el pago por concepto de jubilación patronal a los/las trabajadores/as municipales amparados por el Código del Trabajo, que expresen su voluntad de acogerse a la jubilación patronal legalmente presentada y aceptada.



**Art. 2.-Beneficiarios.-** Los/las trabajadores/as municipales sujetos al Código del Trabajo, que hayan prestado por 25 años o más sus servicios de manera continua e interrumpida en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, tendrán derecho al pago de la jubilación patronal de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Código de Trabajo.

**Art. 3.- Límite de beneficiarios de la compensación.-** Para el cumplimiento de la presente ordenanza, la Unidad de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito presentará un informe detallado al Alcalde o Alcaldesa, sobre los/as trabajadores/as que hayan presentado la solicitud para acogerse a los beneficios de la compensación por jubilación patronal, habiendo cumplido previamente con los requisitos establecidos en la Ley de Seguridad Social (jubilación ordinaria de vejez, jubilación por invalidez y jubilación por edad avanzada) y en el Código del Trabajo Art. 216, a fin de que la máxima autoridad municipal priorice según las condiciones de cada trabajador a fin de ser canceladas en el siguiente ejercicio fiscal, con sujeción a la disponibilidad presupuestaria fijada para este efecto.

El número de beneficiarios por cada año, dependerá de la disponibilidad presupuestaria, pero en ningún caso podrá ser superior a cuatro trabajadores/as por cada año. Para el efecto, la Dirección Financiera y la Unidad de Talento Humano establecerán el presupuesto requerido para cada ejercicio fiscal, con estricta aplicación del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0099, publicado en el Registro oficial No. 732 de 13 de abril de 2016.

**Art. 4.- Presentación de solicitudes.-** Las solicitudes que sean presentadas hasta el 31 de julio de cada año, serán tomados en cuenta, considerando para el efecto el número de beneficiarios establecido en esta Ordenanza. Las solicitudes que se presentaren con posterioridad a la fecha indicada, serán consideradas para el siguiente año, siempre y cuando cumplan con las condiciones establecidas en esta Ordenanza y en la legislación vigente.

**Art. 5.- Partidas Presupuestarias.-** La Dirección Financiera Municipal, anualmente hará constar en el presupuesto municipal, las partidas presupuestarias correspondientes y realizará las modificaciones que sean necesarias para financiar los pagos de los beneficiarios señalados en esta Ordenanza.

**Art. 6.- Requisitos.-** Los trabajadores/as municipales amparados por el Código del Trabajo que deseen acogerse al beneficio de la jubilación patronal, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber cumplido 25 años o más de servicios continuos o ininterrumpidos en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, conforme a lo establecido en el artículo 216 del Código del Trabajo;



- b. Cumplir con lo señalado en la Ley de Seguridad Social (40 años o más de aportación – sin límite de edad; 30 años o más de aportación – 60 años o más de edad; 15 años o más de aportación – 65 años o más de edad; 10 años o más de aportación – 70 años o más de edad);
- c. Haber presentado solicitud dirigida ante la autoridad nominadora (alcalde/sa), pidiendo acogerse a los beneficios de esta ordenanza;
- d. Historial laboral del trabajador/a otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y,
- e. Copia a color de la cédula de identidad del trabajador/a.

**Art. 7.- Trámite ante la autoridad nominadora municipal.-** Las y los trabajadores municipales amparados por el Código del Trabajo cumplirán con el siguiente trámite:

- a. La autoridad nominadora remitirá la documentación a la Unidad de Talento Humano y a Procuraduría Síndica, las cuales deberán emitir en un plazo máximo de quince (15) días, el informe correspondiente en el que conste si el/la trabajador/a municipal cumple o no con los requisitos establecidos en la presente ordenanza;
- b. Conforme el artículo 4 de esta ordenanza, la Unidad de Talento Humano emitirá en un plazo máximo de ocho días el listado definitivo de los/las trabajadores/as municipales que cumplen con los requisitos para acceder a la jubilación patronal;
- c. La Dirección Financiera una vez cumplidos los artículos 4, 5 y 6 de la presente ordenanza, emitirá en un plazo máximo de ocho días el informe a la máxima autoridad municipal con el cálculo correspondiente para el pago de la jubilación patronal por cada trabajador/a municipal; y,
- d. Con la documentación pertinente el Alcalde o Alcaldesa priorizará los casos tomando en cuenta a los/as trabajadores/as municipales con mayor edad, años de servicio o enfermedad catastrófica reconocida por el IESS y dispondrá el pago respectivo.

**Art. 8.- Pago.-** Recibidos los informes y con la priorización señalada en el artículo anterior, el/la Alcalde/sa procederá a resolver el requerimiento y autorizará el pago a favor del solicitante, posterior remitirá el expediente a la Dirección Financiera para su ejecución, hecho de lo cual, esta dependencia emitirá el informe de cumplimiento.

**Art. 9.- Fallecimiento del beneficiario en goce de pensión jubilar.-** Si falleciere la persona que se halle en goce de pensión jubilar, sus herederos tendrán derecho a recibir durante un año, una pensión igual a la que percibía el causante.

**Art. 10.- Monto de jubilación.-** El monto de la jubilación mensual será de ochenta



dólares de los Estados Unidos de América, de conformidad con lo que establece el artículo 216 del Código del Trabajo, así como las normas que Regulan el Cálculo de la Jubilación Patronal expedidas por el Ministerio del Trabajo.

**Art. 11.-** Se pagará el valor proporcional por jubilación patronal de acuerdo a lo que establece el artículo 10, a quienes hayan prestado sus servicios para la Institución entre 20 años y menos de 25 ininterrumpidos, en el caso que se configure el despido intempestivo declarado judicialmente”

### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**PRIMERA.-** El/la trabajador/a que decida acogerse a los beneficios de esta ordenanza deberá suscribir el paz y salvo, y la correspondiente acta entrega recepción de los bienes que se encuentren bajo su custodia; para lo cual, el Guardalmacén informará estecumplimiento. En caso de existir faltantes en los bienes asignados, estos serán restituidos inmediatamente al GAD Municipal del cantón Puerto Quito, caso contrario los valores serán descontados de su liquidación.

**SEGUNDA.-** Los/las trabajadores/as municipales que se acojan a los beneficios de esta ordenanza, no podrán reingresar al GAD Municipal del cantón Puerto Quito, de hacerlo deberán devolver los valores recibidos cumpliendo con los preceptos establecidos en la legislación ecuatoriana.

**TERCERA.-** En caso de que un/a trabajador/a esté en goce de la pensión jubilar y falleciere se aplicará lo establecido en el artículo 217 del Código del Trabajo.

**CUARTA.-** Deróguese las ordenanzas municipales vigentes emitidas sobre esta materia.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, en la página web institucional [www.puertoquito.gov.ec](http://www.puertoquito.gov.ec), sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal del cantón Puerto Quito, a los veintidós días del mes de marzo de 2024.

Sr. Víctor Antonio Mieles Paladines  
**ALCALDE DEL CANTÓN**

Ab. Priscila Ordóñez Ramírez  
**SECRETARIA GENERAL**



**RAZÓN:** Ab. Priscila Mariuxi Ordóñez Ramírez, en mi calidad de Secretaria General del Concejo Municipal del Cantón Puerto Quito, siento como tal que el pleno del Concejo Municipal discutió y aprobó la **ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL PARA LOS/LAS TRABAJADORES/AS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO, AMPARADOS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO**, en dos sesiones Ordinarias de 29 de febrero y 22 de marzo de 2024, en primer y segundo debate respectivamente, en su orden, siendo aprobado su texto en esta última fecha; misma que de conformidad a lo que establece el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, es remitida en tres ejemplares al Sr. Víctor Antonio Mieles Paladines, Alcalde de este cantón, para la sanción o veto correspondiente.- Puerto Quito, 22 de marzo de 2024.- LO CERTIFICO.

*Ab. Priscila Mariuxi Ordóñez Ramírez*  
**SECRETARIA GENERAL**

**SR. VICTOR ANTONIO MIELES PALADINES, ALCALDE DEL CANTÓN PUERTO QUITO.-** Al tenor de lo dispuesto en los artículos 322 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, habiéndose cumplido el procedimiento establecido en el citado Código, **SANCIONO**, la **ORDENANZA QUE REGULA LA JUBILACIÓN PATRONAL PARA LOS/LAS TRABAJADORES/AS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO, AMPARADOS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO**; y dispongo su promulgación y publicación en los medios previstos para el efecto.- Puerto Quito, 25 de marzo de 2024.

Sr. Victor Antonio Mieles Paladines  
**ALCALDE DEL CANTÓN**

Proveyó y firmó ordenanza que antecede el Sr. Victor Antonio Mieles Paladines, Alcalde del Cantón Puerto Quito; quien dispuso su ejecución y publicación en el Gaceta Municipal del dominio Web de la institución y en el Registro Oficial. - Puerto Quito, 25 de marzo de 2024.- LO CERTIFICO.

*Ab. Priscila Mariuxi Ordóñez Ramírez*  
**SECRETARIA GENERAL**